

Bogotá, D.C, 17 de Enero de 2023.

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto ®)

Tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Conforme al Art. 86 desarrollado en sus Decretos reglamentarios
2591/1991, 306/1992 y 1382/2000. y Decreto 1069 de 2015 y
Sentencia T- 029 de 2015.

Actor Demandante:

ANDREY ALEJANDRO DURAN SANCHEZ

CC. No. 1.092.174.650

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y
Carcelario de Bogotá. COBOG - PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usme -
Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO DE
RECLUSIÓN ESPECIAL DOS (2) - ERE-2. Pabellón 11.

Conforme al arts. 103 y 109 C.G.P. y en aras de que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente Dirección Electrónica Familiar Laboral:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

Demandados:

@.

Dr.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

H

Mg.

SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Habeas Corpus.

Rad. 2022-00053

Fallo segunda instancia del 16 de Diciembre de 2022.

@2.

Dr

Diego Andrés Ortega Narbaez

H.Mg.

Sala Penal TSDJ DE VALLEDUPAR .

Acción de Tutela.

Rad. 2022- 00902.

Fallo de Primera Instancia de 22 de Noviembre de 2022.

@3.

Juzgados Segundo y Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar.

Dentro del proceso penal 200016001086201900444.

VINCULADOS: Solicitud que tiene su razón de ser en la normatividad procesal que rige la materia en sus arts. 61 y 133-8 de nuestro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en todo aquello que concuerde con las normas básicas de la acción que se interpone y relacionan en la referencia; es decir para que por favor en aras de evitar presuntas nulidades procesales que me afecten aún mis derechos, se INTEGRO EL CONTRADICTORIO vinculando por PASIVA a la demanda a todos y cada uno de los entes jurídicos que han afectado y siguen afectando mis mínimos y fundamentales derechos y que se reseñan en la demanda, según su sabio juicio.

@1.

Fiscalía 01 Especializada del Gajula de Valledupar, investigación que se radica bajo la partida # 200016001086201900444.

@2.

Responsable del Centro de servicios de los juzgados de Valledupar.

El suscrito ACTOR, PPL procesado en esta demanda; acudo en esta oportunidad al Despacho de su señoría en ejercicio pleno de la acción constitucional de la referencia en aras de propender por la gama de derechos fundamentales constitucionales y legales, en especial el del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** los términos del art. 2 L. 270 de 1996 y conforme al a **BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**.

ASPECTOS PROCESALES QUE LLEVAN DE CONSIGO NULIDAD SUPRALEGAL EN LAS ACTUACIONES DE LA JUDICATURA, HASTA AHORA .

Señor Juez, me permito contarle a continuación las razones o hechos que me impulsan a presentar la demanda, así:

1.

La Fiscalía 01 Especializada del Gaula de Valledupar, llevo a cabo el 30 de noviembre de 2021, a las 04:00 AM, un procedimiento de captura por los presuntos delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión previsto en el artículo 340 inciso 2 del código de Procedimiento Penal.

Procedimiento que se realizó a las viviendas de los señores Dragoneantes del INPEC:

1. Wesley Palacios Mena

2. Henry Rendón Henao
3. Martínez Arias Edgar
4. Alejandro Fabián Cangrejo Castillo
5. Herrera Jaime Alfonso.
6. Novoa Martínez Henry.
7. Andrey Alejandro Durán Sánchez.

Esta investigación adelantada por el ente acusador mediante declaraciones de los señores Pérez Valderrama Jean Carlos y Valderrama Yohalber también capturados con otras personas bajo otro radicado de número 20001-60-00000-2021-00129-00 con procesal manifestado por el centro de servicio de Valledupar (anexo: Capture de Correo) y que con el fin de obtener un principio de oportunidad manifestaron que los anteriores éramos los encargados de llevar celulares y sustancias alucinógenas a los internos de la cárcel de alta y mediana seguridad de Valledupar, razón por la cual la fiscalía adelantó este procedimiento a las viviendas y no en nuestro lugar de trabajo, dónde quedó constatado mediante actas de comiso del ente acusador que a ninguno de nosotros se nos decomiso celulares con cargadores y mucho menos Sustancias Alucinógenas empacados o rotulados para ser llevados al lugar de trabajo, cómo así lo denunciaron los testigos presuntos.

A SEÑOR Y ATENDIENDO LAS HORAS Y FECHA DEL PROCEDIMIENTO EN CITA Y QUE SEGÚN LA NORMATIVIDAD PROCESAL Y ADMINISTRATIVA JUDICIAL VIGENTE A ESTAS HORAS DE LA DILIGENCIA SERÁ REALIZARSE POR EL ENTE ACUSADOR DEBEN ESTAR ACOMPAÑAS POR EL REPRESENTANTE MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Me permito resaltar y como se encuentra probado el ministerio público no asistió a ninguno de los procedimientos a los acusados en cuestión; ASPECTO ESTE PROCESAL QUE IGUALMENTE ES GENERADOR DE NULIDAD FRU PARA LEGAL O CONSTITUCIONAL Y NO ES ACEPTABLE LAS COSA ARGUMENTA A EL RELACIÓN CON LA PANDEPANDEMIA.

Siendo así la fiscalía me solicito medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de la Picota Bogotá, dentro de la investigación que se radico bajo la partida # 200016001086201900444 el día 1 de diciembre de 2021, en esta actuación solo quedó imputado el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en calidad de coautoria, debido a que en este proceso, la fiscalía no apporto ninguna víctima por extorsión.(Anexo: acta de Imputación dónde prueba lo anterior) .

2.

El día mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022) el juzgado quinto penal municipal con función en control de Conocimiento de Valledupar, mediante apelación RESUELVE:PRIMERO: REVOCAR la decisión del día 25 de abril de 2022, adoptada por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, a través de la cual se niega la libertad por vencimiento de términos a favor de Edgar Alejandro Martínez Arias, Fabián Cangrejo Castillo y Wessly Palacios Mena, dentro del proceso penal 200016001086201900444 que sigue en su contra por el presunto delito de Concierto para Delinquir. SEGUNDO: ORDENAR la libertad inmediata de Edgar Alejandro Martínez Arias, Fabián Cangrejo Castillo y Wessly Palacios Mena, dentro del proceso penal que se sigue en su contra por el presunto delito de Concierto para Delinquir, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad judicial por radicado diferente al de la presente actuación. (Anexo: Acta de libertad).

3.

Siendo así, y teniendo en cuenta que los anteriores procesados dejados en libertad, son sujetos PROCESALES al igual que el suscrito bajo este mismo radicado 200016001086201900444 y que fueron capturados e imputados el mismo día, NO resulta PROCESALMENTE aceptable bajo la óptica del DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE IGUALES, para otorgarse mi LIBERTAD PROVISIONAL por las falencias presentadas en materia de términos, teniendo en cuenta que lo he solicitado en 3 oportunidades y audiencias solicitadas y que para una de ellas, esto fue para la fecha 24 de Mayo de 2022, el juzgado segundo de garantías de Valledupar se declaró impedido y fue este mismo juzgado quien terminó solicitando la reprogramación y encargado de las audiencias para las fechas 29 DE JUNIO DE 2022, A LAS 2:30 P.M. dónde estás fracasaron por aplazamiento del mismo juzgado, (anexo :acta del 29 de junio) y la fecha 12 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M. (**ES DECIR VIOLENTADO Y DEJANDO TRANSCURRIR LOS TÉRMINOS PARA NO LIBERARME HASTA TANTO EL ENTE ACUSADOR NO PRESENTARA O SUBSANARA EL TRÁMITE PARA LA AUDIENCIA QUE CORRESPONDIA**)

Sea de aclarar que las mismas son continuaciones de la solicitud matiz iniciada a principios del mes de abril de 2022; cuando la defensa le remitió el acta de impedimento al centro de servicios y no se entiende el por qué después de que el juzgado segundo haberse declarado impedido (anexo: acta de impedimento) termino siendo este mismo juzgado quien toma nuevamente la decisión de negar la libertad argumentando que el vencimiento eran 400 días cuando habían tres personas libres con un vencimiento de términos de 120 días. (**HE AQUÍ TAMAÑA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**)

Señoría he aquí con claridad meridiana, cómo se plasmó una completa dilatación y violación al debido proceso por parte del centro de servicios y los juzgados de Valledupar (anexo: actas y solicitudes y reiteraciones) .

Es de resaltar y para fundar mucho más la violación al **DEBIDO PROCESO en mi caso**, que el vencimiento términos para esta última audiencia, se solicitó antes que el fiscal radicaré el escrito de acusación el día 7 de julio , y sumado a esto están las evidencias con actas dónde

fue el mismo juzgado que aplazaba las audiencias para letargarme e impedirme la justa LIBERTAD PROVISIONAL a qué tengo legítimo derecho (anexo: acta de aplazamiento del 29 de junio).

4.

El suscrito, Andrey Alejandro Durán Sánchez, no entiende y acepta tecnicoprocualmente, el por qué si hay tres personas de mi mismo proceso en libertad, desde el mes de Mayo del 2022 y que ya fueron vinculados o lo que es **REINTEGRADOS** al INPEC y llevan laborando desde el mes de Junio,(anexo: capture de la resolución de reintegro) afrontando su proceso desde afuera, respondiendo por sus hijos y familiares afectivamente, no acepto por tanto de la judicatura y atendiendo que es una sola y bajo la óptica de unas mismas leyes que rigen mi caso, suceda esto, simple y llanamente para fundar muy presuntamente un falso positivo.

No comprendo, el por qué se me ha negado la libertad en las audiencias solicitadas por vencimiento de términos y NO se me ha tenido en cuenta el derecho a la igualdad, resaltando que en mi contra no reposa ninguna otra investigación ni requerimientos judiciales, sumando a esto, soy padre de una menor de dos años (anexo: registro civil de la menor) que crece sin mi compañía, y que después de estar vencidos los términos desde el mes de abril, la menor requiere mi afecto paternal y económico, y que se le está causando un daño irreparable a mi hija debido a esta OSTENSIBLE violación de términos desde principios de abril y que no es culpa mía o de mi defensa técnica que el ente acusador no haya tenido claro cuando debía radicar el escrito de acusación, puesto que el señor delegado de la fiscalía manifestaba que los términos eran de 400 días y no 120 días, pero al ver que los señores wesly Palacios, Cangrejo Castillo y Martínez Arias se fueron de libertad con un vencimiento de 120 días se dio cuenta que había cometido un error debido a que lo único que había quedado imputado fue conciergo para delinquir, y quiso corregir su error radicando el escrito el 7 de julio de 2022 cuando ya la defensa había solicitado que los términos estaban vencidos meses antes que él radicara, y queda claro que lo hizo para solicitar un hecho superado, cuando es evidente que un juzgado no va a resolver la audiencia de inmediato, qué primero se debe solicitar la programación ante el centro de servicios, tal como lo hice , **pero que cayó al vacío** y esperar a que llegue dicha fecha para que la audiencia pueda realizarse, y es aquí donde el fiscal aprovechando que las audiencias habían fracasado por culpa del juzgado, presento el escrito, es por eso que se le ruega a usted su Señoría que tenga en cuenta la igualdad en fuerzas de compromisos y de justicia, y es evidente

que no se constituye un hecho superado, y es claro que en este caso la defensa solicito la audiencia por vencimiento de términos desde el mes de abril de 2022. por lo que aquí no aplica este terminó.

5.

Sumado a esto, he tenido que afrontar este proceso que es llevado por las declaraciones de personas que fueron capturadas y que con el afán de obtener un principio de oportunidad y estar en libertad me hicieron vincular a este proceso(**ES DECIR SOLO CON DECLARACIONES DE OIDAS**); siendo capturado el día 30 de noviembre 2021 y que ese día de mi captura había llegado en horas de la madrugada de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, luego de haberle dado cristiana sepultura a mi madre,(anexo: acta de defunción)quien había fallecido 10 días antes de su captura.

Es de tener en cuenta que la fiscalía solicito la detención intramural para la ciudad de Bogotá y por ende me encuentro privado de mi libertad en esta ciudad en el centro penitenciario la Picota, lejos de mi familia quienes viven en Ocaña, lejos de mí hija que vive en Valledupar, y que para principios de año 2022 tiempo dónde aún estaba vigente la pandemia y que tan solo a mitad de año en curso se reactivaron las visitas en este centro penitenciario, y a mí familia se le dificulta visitarme, acompañarme en mi etapa de duelo por la pérdida de un ser tan querido y que aún está latente ese gran dolor, y se me hace injusto que en un proceso dónde **NO** hay víctimas de **MANERA INJUSTA Y DESIGUAL SE ME HAYA NEGADO REITERADAMENTE MI LIBERTAD PROVISIONAL**; por ende **IMPLORO POR ELLA**; **pues estoy** dispuesto a llevar o afrontar este proceso desde afuera como lo hacen mis compañeros de causa; **ES DECIR PARA QUE AL MENOS ME SEA SUSTITUIDA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE PESA EN MI CONTRA DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 Y QUE AL TENOR DEL PARAGRAFO PRIMERO DEL ART. 307 YA PERDIO VIGENCIA, PUES NO SE RITUO LO ALLI PREVISTO POR LA JUDICATURA.**

6.

Por eso su señoría, sería bueno que tenga en cuenta usted estos detalles muy humanos y procesales ,ya que debe presumirse mi inocencia y tengo mis derechos a pesar de ser investigado y que estoy dispuesto a demostrar mi inocencia , pero en LIBERTAD para estar

en IGUALDAD DE ARMAS FRENTE A LA JUDICATURA, pero que estos derechos se me han vulnerado desde tempranas audiencias y que causan curiosidad, pero ante todo guardo la esperanza de que la justicia sea imparcial pues el suscrito y mis compañeros de causa no somos un peligro para la sociedad como así lo quiso hacer ver la fiscalía el día de mi captura y solicitud de medida detentiva intramural ya que aquí, **no** hay ninguna víctima manifestado por el mismo ente acusador, y es evidente que no soy un peligro para la sociedad, y queda descartado, debido a que dos de mis compañeros llevan su proceso desde el mes de mayo en la misma ciudad donde fueron capturados y mi otro compañero lo lleva desde otra ciudad donde el INPEC lo asignó, y hasta el momento el ente acusador el día que radico el escrito no apporto y no ha aportado novedades con mis compañeros, que están libres desde hace 9 meses, por otra parte la audiencia de acusación ha fracasado en tres ocasiones a favor de los imputados .

7 .

Por las presuntas violaciones enunciadas y demostradas a mi debido proceso, acudí en Acción de Tutela, correspondiendo la acción al **SEGUNDO DENANDADO**, bajo la partida Rad. **2022-00902**, quien declaró IMPROCEDENTE el mecanismo, por considerar a su juicio que el suscrito contaba en ese momento procesal con otro mecanismo o medio de defensa judicial expedito e idóneo para reclamar mi derecho a la LIBERTAD; cuál era la ACCIÓN pública de HABEAS CORPUS, por la posible prolongación ILÍCITA DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, conforme quedó planteada la discusión con ocasión a las decisiones emitidas; sabía decisión que acepte en ese momento por las potisimas y fundadas razones que me hicieron reflexionar positivamente y pensar en accionar mediante el mecanismo constitucional que tenía a mi alcance.

8.

Siguiendo entonces el anterior derrotero procesal, interpose entonces el **HABEAS** Corpus, que se Radico bajo la partida. 2022-,00002 y fue conocido y despachado desfavorablemente por parte de la SALA LABORAL DE DECISION DEL T.S.DJ. DE BOGOTÁ.

Negado en la instancia por considerar el A Quo que el proceso se encuentra en trámite y la causal de prolongación ILÍCITA de la PRIVACION de la Libertad, debía dirimirla ante el juez natural, que lo es el de control de garantías.

Obvio insatisfecho con ese irregular fallo recurri en ALZADA, ante el superior funcional, correspondiendo al primer de los demandados y radicándose el recurso bajo la partida 2022-00053, quien luego de un breve y errado pronunciamiento CONFIRMO el fallo aludido.

El principal argumento para concluir en la CONFIRMACION fue que a su juicio las diferentes solicitudes por vencimiento de términos, siempre son diferentes o se van por causas distintos y que es al interior de los procesos y del procedimiento penal en dónde se debe dirimir este asunto, en suma expone argumentos consistentes en qué tenía otra herramienta para defender mi libertad y debido proceso.

COMO SABIAMENTE SU SEÑORÍA PUEDE SOPESAR, LOS AQUÍ OPERADORES JUDICIALES DE TURNO ME TIENEN DE AMBULANDO O LO QUE PODRÍA DECIRSE EN ARGOT POPULAR ...DEL TIMBO AL TAMBO...O LO QUE ES EN UN PASEO JUDICIAL O COMO UN BALON EN UN PARTIDO DE FUTBOL, BUSCANDO SIEMPRE LA LEGULEYADA PARA DISTRAER MI ATENCION Y MIS LEGITIMOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

9.

Cómo última acción lesiva ESTATAL en mi contra, lo fue la frustrada celebración de Audiencia de ACUSACION, el 13 de enero hogaño, que teníamos la celebración de esta a las 03:30 pm y fracaso por qué el inpec no tuvo cobertura para conectarnos y quedó fijada para el 7 marzo a las 08:00

AM.

Aspectos estos que no puedo ni debo ser yo quien los soporte y padezca sus efectos lesivos en materia de términos que se me vienen letargando o lo que es aplazando, desde antaño de fecha en fecha, por cualquier motivo; y así me han tenido y me tienen asegurado en mi PRIVACION de libertad de manera fraudulento o lo que es de hecho; YA **BIEN , PORQUE HE TENIDO Y TENGO DERECHO A MI LIBERTAD PROVISIONAL CONFORME AL ART. 317-4 C.P.P Y POR CUANTO CONFORME AL PARAGRAFO PRIMERO DEL ART. 307 IBID MI MEDIDA DETENTIVA PERDIÓ VIGENCIA EN EL TIEMPO.**

Obvio lo anterior de manera procesal desde la óptica del DEBIDO PROCESO y en equiparamiento del principio y derecho fundamental de IGUALDAD de IGUALES, atendiendo que mis CAUSAS ya se encuentran libres y REINTEGRADOS al Inpec enfrentando su proceso cómo debe ser en JUSTICIA.

SEÑORÍA, LOS ANTERIORES DESPACHOS JUDICIALES A QUE ALUDO, PARECIERA QUE BASAN SU SESGAMIENTO, ATENDIENDO

CRITERIOS SUBJETIVOS QUE RAYAN CON LA PELIGROSIDAD DEL PROCESADO O COMO SI A SU MODO EL OPERAR LA JUSTICIA, SE TRATARA DE UN RECORD ENTRE FUNCIONARIOS PARA PRIVAR DE LA LIBERTAD A LAS PERSONAS, SIN SOPESAR SU PRESUNCION DE INOCENCIA Y DIGNIDAD HUMANA, SIN IMPORTAR OTRA COSA QUE REPORTAR UN POSITIVO A TODA COSTA Y EN DESMEDRO DE LOS ELEMENTALES PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA Y DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE LOS PROCESADOS; ES DECIR EN FLAGRANCIA DE SU PROCEDER MUY CONTRARIAMENTE AL POSTULADO RECTOR QUE ESTABLECE la ley 906 de 2004 en su art. 27, en dónde pregoná que en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

Lo anterior, amén de que en este preciso caso, no existen elementos materiales PROBATORIOS y evidencia física contundente y suficientemente robusta que demuestren delito alguno por mi parte, (**ES DECIR NO HAY DINERO, DROGA, ALCOHOL U OTRO ELEMENTO U OBJETO NO PERMITIDO PARA SU INGRESO A UN PENAL**) solo única y exclusivamente, son puras declaraciones de OIDAS, provenientes de terceros sin vocación probatoria alguna.

10.

Señoría, a mi juicio considero que me encuentro en este caso ante una **PROLONGACION ILICITA DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD** o segunda hipótesis del art.1 de la L. 1095/06;y al tenor de la **SENTENCIA Rad.Nº 39.804**,emanada de la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que hace viable la libertad por este medio.

Lo anterior concordado con el art. 317 de la ley 906 de 2004; y por lo tanto debe ser **LEVANTADA MI MEDIDA DETENTIVA** por la cual me encuentro privado de la **LIBERTAD** ante la perdida de vigencia de la misma, pero irónicamente la judicatura me ha negado ello en las diferentes acciones que he interpuesto, con justificaciones inaceptables de mi parte.

Lo anterior, en uso legítimo de las acciones arriba **DESCRITAS** y desarrolladas, es decir surtidos los trámites procesales, ante los funcionarios en cita.

Con el flagrante e injustificado vencimiento de términos en que ha incurrido con creces el funcionario para resolver mi accionar, yo he agotado ya los trámites

judiciales y administrativos que relaciono; pero me han sido infructuosos y apartados de las mínimas normas que gobiernan el debido proceso y la recta administración de justicia; siendo la razón por cual acudo a Ud como instancia constitucional para hacer que así prevalezca la justicia.

11.

Señoría, en otras oportunidades he solicitado a mis demandos, mi legítima **LIBERTAD PROVISIONAL POR LA VIOLACION DEL TERMINO PARA PRESENTARME Y CELEBRARME LA RESPECTIVA ACUSACION**; pero siempre fue motivo de alguna argucia por parte de la judicatura para no llevarla a cabo y la letargaron a su antojo y beneficio.

Siempre fue una constante, el caballito de batalla que tienen en ese Distrito judicial, en contestarle al usuario de la justicia que tiene una inmensa carga laboral y otras acciones constitucionales que resolver con prelación..habeas corpus, acciones de tutela , libertades, cambios de radicación e impedimentos y que así de simple me debi someter al letargamiento hasta nueva orden, para mantenerme asegurado de manera irregular o ilegal

12.

Con todo respeto le manifiesto y repito que no debo ser yo como usuario de la administración de justicia el que corra o soporte la ineficiencia estatal o falla en la prestación del servicio de administración de justicia y terminar siendo lesionado mucho mas con su **INCURIA**, todo el anterior proceder es constitutivo de una **AUTENTICA VIA DE HECHO**, que me beneficia con causal extraordinaria de **LIBERTAD** al tenor de las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; lo cual pido del señor **MAGISTRADO** de conocimiento el análisis del caso para que por su intermedio se proceda de conformidad y se **LEVANTE MI MEDIDA DETENTIVA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**.

Lo anterior, pese a que los principios contenidos en la constitución y la **LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, le imponen al servidor judicial obrar proactivamente para solucionar la congestión o los inconvenientes que se le puedan presentar; pues al tenor del art. 2 de la Ley 270 de 1996, concordado con los arts. 29 C.N. y 8 del La Ley 906 de 2004C.P.P., es una clara **DENEGACIÓN DE JUSTICIA**.

Así de simple por las anteriores omisiones, muy presuntamente se esta quebrantando la norma penal en entre muchos otros en sus arts. 412 ss del Prevaricato y 454 del C.P del Fraude a Resolución Judicial, como a la **OBSTRUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

13.

Mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional entre otras, cómo es mi caso que tengo legítimo derecho a mi **LIBERTAD PROVISIONAL**, conforme al art 317-4-5 C.P.P que ha venido estando **VIOLENTADO** o desconocido en su debido proceso.

Señoría, todo lo anterior, son **aspectos PROCESALES Y DE DERECHO SUSTANCIAL**, que procesalmente en este evento encausan una **LA NULIDAD supra legal o inconstitucional**, por lo suficientemente demostrado y por el siguiente razonamiento, de nuestra Corporación de Administración de Justicia – SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, M.P. Dr. **LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**, en su proveído del pasado 2 de Agosto de 2017, así:

Concretamente atribuye a las Corporaciones Judiciales aludidas que al decidir sobre la acción constitucional de habeas corpus radicado 2017-01302 por él promovida, omitieron integrar debidamente el contradictorio, atribuyéndoles faltar ***"ante el deber legal y constitucional"***¹, y en consecuencia peticona ***"(..) que se enderece el orden procesal quebrantado, en el trámite de HABEAS CORPUS si fuere del caso decretando la NULIDAD, por la no integración del contradictorio (..)"***².

Bien, vista la situación táctica y lo solicitado por el tutelante se considera que, a fin de conformar en debida forma el contradictorio, les imperante la vinculación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues, como se advirtió, precisamente esa Colegiatura mediante fallo de 14 de junio de 2017, resolvió en segunda instancia la

¹ Folio7cuaderno de tutela.

² Folio70ibidem.

acción que ahora ataca el señor **GUTIÉRREZ BOCANEGRA**.

Ahora de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la tutela proferida el 8 de septiembre de 2009 dentro del radicado 49365 M.P. Dr. **José Leónidas Bustos Martínez** "(...) actualmente la Sala de Casación Penal, conoce las demandas de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral por las siguientes razones que ha venido exponiendo desde octubre de 2008³: "1. Para la gran mayoría de los casos, son exhaustivas las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, **2**. La propia Corte Suprema de Justicia y no otro juez, tiene la posibilidad de examinar sus fallos desde una perspectiva constitucional generando una dialéctica interna \ que permite cualificar sus decisiones 3. Existen excepcionales asuntos de gran relevancia constitucional que ameritan abandonar los argumentos formales que operan en favor de la intangibilidad de las providencias de los órganos límite y 4. No se puede desconocer que con el cambio constitucional a partir de 1991 adquirió gran relevancia en nuestro medio los derechos fundamentales y una dogmática sobre la justicia - en construcción-, que la Corte Suprema de Justicia debe ayudar a idear (..

³ Ver entre otras de Sentencia de tutela 70 de marzo de 2009 -Radicado 40756- .

Conviene advertir que frente a la controversia que ha generado la aplicación del Decreto 1382 de 2000, con ocasión del auto 124 de 2009 expedido por la Corte Constitucional, esta Sala comparte el planteamiento que sobre el particular hizo la Corte Suprema de Justicia en decisión Rad. 42401 de 2 de junio de 2009 cuando indicó que:

***2.** La anterior situación resulta violatoria del Derecho Fundamental al Debido Proceso de partes e intervinientes, toda vez que no se está observando el Principio de Legalidad y las formas Propias del Juicio.

***3.** Desde mi punto de vista y lo anterior, las providencias referidas desconocen lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Política, el cual señala que los *jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

***4.** Por todo, se presentan toda una serie de irregularidades, las cuales deben ser corregidas, ya que vulneran el Derecho Fundamental al Debido Proceso, en específico la observancia del Principio de Legalidad y la observancia de las formas Propias del Juicio y a estas instancias no tengo otro medio procesal para corregir dichas actuaciones.

ASPECTO REFERENTE A LA NULIDAD O RAZONAMIENTO DE LA MISMA

Se acude a nuestro estatuto procesal penal vigente l. 906/2004 en su art. 457 ... ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Concordado lo anterior con la LEY 1564 DE 2012 O Código General del proceso.

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUDICATURA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTÍSIMO elimine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio, sea el espejo en que

muchos integrantes de la **JUDICATURA** puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las **que llegue**.

PRETENSIONES:

**Que se profiera fallo que conceda la tutela de la gama de Derechos Fundamentales Universales.*

Que se ampare y restaure el orden constitucional, legal preestablecido, en su debido proceso constitucional y Administrativo Judicial; ordenándole a los representantes de la judicatura o autoridades responsables de mis agravios que sin demora y en un término perentorio que Ud. le señale profiera decisión que encause el **DEBIDO PROCESO en mi caso patético y conforme a su sano y sabio juicio; que **nulitando las decisiones** contrarias a la ley y al debido proceso; y desatando positivamente el mi justa solicitud de **LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TERMINOS** conforme a justicia y derecho.*

Amén de que a estas alturas me encuentro privado de mi legítima libertad, ante una auténtica via de hecho P, por

vencimiento de mi MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

**Las demás que su señoría determine.*

DE NO CONSIDERARLO PROCEDENTE POR ESTA VÍA LO ANTERIOR SU SEÑORÍA, LE SUPLICO QUE POR FAVOR CONFORME A LOS DESIGNIOS DE LOS ARTS 21 Y 31 DE LA LEY 1437 DE 2011, COMPULSE LO ANTERIOR ANTE EL COMPETENTE PARA QUE ME LE IMPARTA SOLUCIÓN A LO ANTERIOR; ATENDIENDO SOBRE TODO MI ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA CONFORME AL ART. 13 C.N, conc. CON LAS SENTENCIAS T-190/10 Y T-190/13 QUE ME HACEN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR LA SUJECIÓN ESPECIAL CON EL ESTADO COLOMBIANO EN ESTOS MOMENTOS.

DERECHO:

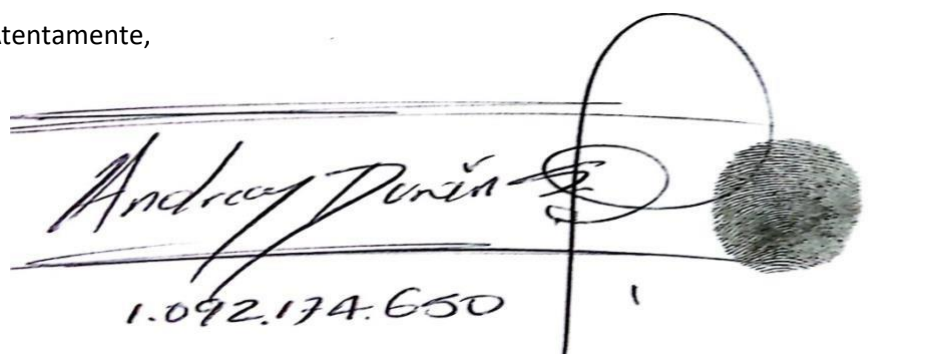
Fundamento la demanda en el art.86 C.N, desarrollada en los Decretos reglamentarios 2591/1991, 306/1992 y 1382/2000; concordado lo anterior con los arts. 4,5,22,23,29,58,85,87,90,91,93, 228 a 230 de la Norma Superior y de las leyes 65 /1993, 599/2000,906/2004, 1709/2014.

JURAMENTO:

Bajo este apremio le manifiesto a su señoría que no he interpuesto ni personal, ni mediante tercero, acción de tutela ante otra juez de la República para reclamar los derechos y pretensiones, por estos mismos hechos.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior petición.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, reading "Andrey Durán Sánchez", is written over two horizontal lines. Below the signature, the identification number "1.092.174.650" is written. To the right of the signature, there is a circular fingerprint.

ANDREY ALEJANDRO DURAN SANCHEZ

CC. No. 1.092.174.650

Correo Electrónico andreyduran88@hotmail.com

PD. SIN PASE JURÍDICO O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DE LOS ARTS 25 L. 906/04 Y 244 L. 1564/2012.

